



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, enero dieciséis dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 02
Demandantes	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES y DIANA ESNELDY PATIÑO MAZO
Radicado	05 001 31 10 008 2022-0041300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 03
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES** y **DIANA ESNELDY PATIÑO MAZO**, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho con el fin de obtener:

Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES y **DIANA ESNELDY PATIÑO MAZO** identificados con c.c. 18.497.539 y 43.631.417 respectivamente, contrajeron Matrimonio Civil, el día 17 de febrero de 2004, en la Notaría Séptima del Circulo de Medellín, registrado bajo Indicativo Serial 4027837.

En dicha unión procrearon un hijo, menor de edad, actualmente. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo facultados por el numeral 9 artículo 154 del CC modificado por el artículo 6° de la L. 25 de 1992; convienen igualmente que, cada cónyuge velará por su propia subsistencia; su residencia se mantendrá separada respetando uno la vida del otro, respecto a sus familias y su respectivo círculo social; la liquidación de la Sociedad Conyugal se disolverá y liquidará posterior a este trámite.

El libelo fue admitido por auto del 7 de octubre de 2022, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 y ss del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado....".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna

interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que, contrajeron Matrimonio Civil el día 17 de febrero de 2004 en la Notaría Séptima del Circulo de Medellín, registrado bajo indicativo serial 4027837.

Por la existencia del menor Lucas, se impartió traslado al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público para asuntos de Familia.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su descendiente:

1.PATRIA POSTESTAD: seguirá siendo conjunta.

2.CUSTODIA: será compartida, es decir, en cabeza de la madre durante el ejercicio de los cuidados personales y, en cabeza del padre durante el ejercicio del derecho de visitas.

3.CUIDADOS PERSONALES: estará en cabeza de la madre DIANA ESNELDY PATIÑO MAZO.

4.ALIMENTOS: El padre, Sr CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ TORRES, aportará a favor de su hijo la suma de \$420.000 mensuales, pagaderos en dos cuotas quincenales de \$210.000, siendo la primera cuota entre los primeros 5 días de cada mes y la segunda cuota entre el día 15 y 20 de cada mes a partir del mes de agosto, de cumplimiento sucesivo. La Cuota de alimentos será consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia número 10312714212, de la cual es titular la señora DIANA ESNELDY PATIÑO MAZO y tendrá un incremento el primer mes de cada anualidad de acuerdo al incremento del IPC establecido por el gobierno nacional.

VESTUARIO: El Padre aportará tres prendas de vestir completas a favor de su hijo, una en marzo, otra en julio y otra en diciembre, por un valor de \$150.000 c/u, esto, a partir de diciembre del 2022.

EDUCACIÓN: Se aclara en este tema que, cada uno de los padres sufragará un porcentaje del 50% y 50% del gasto de matrícula, uniformes y útiles escolares.

SALUD: En cuanto a la salud del menor, el niño se encuentra como beneficiario de su padre señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ TORRES, en la E.P.S. SURA. Los gastos adicionales como medicamentos, tratamientos u hospitalizaciones que no cubra el POS serán asumidos en una proporción del 50% y 50% por cada progenitor,

haciéndose exigible al momento de presentación de las fórmulas médicas y facturas correspondientes.

RECREACIÓN: En cuanto a la recreación cada padre asumirá este gasto en el momento en el que esté compartiendo con el menor.

Respecto de la exigibilidad en EDUCACIÓN y SALUD acuerdan que, el progenitor que asuma el 100% de la obligación dará a conocer al otro padre o madre el comprobante de pago por el medio más expedito, quedando obligado el otro progenitor a restituir el 50% correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a su exhibición.

SE CONTEMPLARÁ EL EVENTUAL CASO EN QUE LOS CUIDADOS PERSONALES QUEDEN A CARGO DEL PADRE

(Atendiendo el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a ser oídos en virtud del principio de la autonomía progresiva) consensuándose que, los emolumentos aquí plasmados en lo atinente a la cuota alimentaria sean de idéntica obligación y aplicación para la madre, señora DIANA ESNELDY PATIÑO MAZO, ante el evento de que los cuidados personales del menor recaigan en cabeza del padre.

En cuanto al régimen de visitas acuerdan que, el niño podrá pernoctar con su Padre dos veces a la semana, recogiénolo en el horario de salida del colegio y retornándolo al día siguiente al mismo y, un fin de semana cada quince días, recogiénolo el día viernes a las 5:00 pm o, a la hora que termine la jornada escolar y, retornándolo al domicilio materno el domingo a las 7:00 pm.

En el tema de fechas especiales acuerdan lo siguiente:

a) CUMPLEAÑOS DEL MENOR. Con la madre y al sábado siguiente con el padre, intercambiándose esto cada año.

b) SEMANA SANTA: De lunes a jueves a medio día con la madre, y desde el jueves a mediodía hasta el domingo con el padre, intercambiándose cada año.

c) DÍA DE LA MADRE: Con la madre.

DÍA DEL PADRE: Con el padre.

VACACIONES DE MITAD DE AÑO: Las compartirá mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

SEMANA DE OCTUBRE: Toda la semana con la madre y el fin de semana con el padre.

VACACIONES DE FIN DE DICIEMBRE Y ENERO: Las compartirá la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

7, 8, 31 DE DICIEMBRE Y PRIMERO DE ENERO: Con la madre.

24 y 25 DE DICIEMBRE: Con el padre.

CUMPLEAÑOS DEL PADRE: Con el padre.

CUMPLEAÑOS DE LA MADRE: Con la madre.

El anterior régimen de visitas, comienza para el padre el fin de semana siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción, guardando siempre el debido respeto. Ante los eventos de fuerza mayor que retrasen la hora de entrega o de retorno del menor, el Padre/Madre sujeto a este evento informará y justificará las razones al Padre/Madre correspondiente por el medio de comunicación más expedito, con el fin de que entre ambos padres encuentren soluciones viables y asertivas que subsanen dichas dificultades.

Residencia del menor: Se fija en la dirección calle 49 # 19-70, Urbanización Loyola, Bloque 3 Apto 302. En caso de cambio de residencia, la señora DIANA ESNELDY PATIÑO MAZO, informará al señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ la dirección y teléfono de la nueva residencia.

Salidas del país: En cuanto a las salidas del país del menor, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que, el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

Decisiones sobre el menor: Los padres del menor, tendrán la responsabilidad compartida de su hijo menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente."

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo de los señores **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES** y **DIANA ESNELDY PATIÑO MAZO** identificados con c.c. 18.497.539 y 43.631.417 respectivamente; contrajeron Matrimonio Civil el día 17 de febrero de 2004 en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, registrado bajo Indicativo Serial 4027837.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia, cada cónyuge vivirá en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro y, atenderán su propia subsistencia.

TERCERO: La Sociedad Conyugal que como consecuencia del decreto anterior quedó disuelta, se liquidará posteriormente conforme a las normas legales.

CUARTO: Inscríbase esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges que reposa en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, registrado bajo Indicativo Serial 4027837, al igual que, en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ